

**Reclamación: 354/2018**

**Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la denegación de acceso y entrega de copia de las actas de los dos últimos procesos electorales celebrados en un Colegio Oficial.**

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre una reclamación presentada por una asociación contra el Colegio oficial, por la carencia de respuesta a la petición de entrega de copia de las actas derivadas de los dos últimos procesos electorales celebrados en el Colegio, así como la fecha de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de las nuevas juntas de gobierno.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe:

**Antecedentes**

1. En fecha 13 de julio de 2018, la presidenta de la asociación, presenta ante el Colegio Oficial una solicitud de acceso a la información pública de los dos últimos procesos electorales celebrados en este Colegio, en concreto:

“-Todas las actas derivadas de cada uno de los procesos, desde la reunión de la Junta de Gobierno en la que se decidió la convocatoria, hasta la toma de posesión de cada una de las nuevas juntas surgidas del proceso.

- Hecha de inscripción en el Registro de Colegios profesionales correspondiente, de la composición de cada una de las nuevas Juntas de Gobierno.”

2. En fecha 28 de septiembre de 2018, tiene entrada en la GAIP la reclamación efectuada por la asociación, por la que reitera la petición de acceso a la información, por falta de respuesta del Colegio Oficial.

3. En fecha 10 de octubre de 2018, la GAIP solicita informe al Colegio Oficial en relación con esta reclamación.

4. En fecha 24 de octubre de 2018, el Colegio Oficial entrega una copia a la GAIP del informe realizado por la Junta de Gobierno, de fecha 22 de octubre de 2018, en el que no se le admite la reclamante la solicitud del derecho de acceso.

5. En fecha 25 de octubre de 2018, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTC), en relación con la reclamación presentada.

## Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe pedir informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas. Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos de carácter personal que consten en la información solicitada.

Queda por tanto también fuera del objeto de este informe la solicitud de la persona reclamante que se le tenga como interesado en los citados expedientes administrativos, así como en los que más adelante se puedan adoptar, y que en virtud de ello se le notifiquen los acuerdos y resoluciones que puedan dictarse.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC).

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos de carácter personal.

## II

El objeto de acceso solicitado por la reclamante son las actas derivadas de cada uno de los procesos electorales de elección de la Junta de Gobierno del Colegio Oficial, desde la reunión de la Junta de Gobierno en la que se va a decidir la convocatoria, hasta la toma de posesión de las nuevas juntas surgidas de los procesos, así como la fecha de inscripción en el correspondiente Registro de Colegios profesionales de la composición de cada una de las nuevas Juntas de Gobierno.

El artículo 3.1.b) de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC) incluye en su ámbito de aplicación, entre otros, "(...) los colegios profesionales y las corporaciones de derecho público en lo que afecta al ejercicio de sus funciones públicas".

La Ley 7/2006, de 31 de mayo, del ejercicio de profesiones tituladas y de los colegios profesionales (en adelante Ley 7/2006), dispone que los colegios profesionales “en su condición de corporaciones de derecho público y en el ámbito de sus funciones públicas, actúan de acuerdo con el derecho administrativo y ejercen las potestades inherentes a la Administración pública” (artículo 66.1).

Al tratarse de un Colegio profesional, realiza actividades tanto de naturaleza privada como de naturaleza pública. Así, se trata de una corporación de derecho público, en la que su creación, organización y funciones no dependen sólo de la voluntad de los colegiados, sino también de lo que determine el propio legislador. En materia del régimen electoral, el legislador trata de proteger un interés público general como es que la organización y la actuación sean democráticos (STC 386/1993, de 23 de diciembre) dadas las funciones públicas que se les

contagia.

Así, el régimen electoral en Junta de Gobierno del Colegio Oficial es uno de los ámbitos materiales de la actividad de las corporaciones de derecho público sobre los que puede aplicarse el derecho de acceso a la información pública dada su vinculación con las funciones públicas que tienen encomendadas.

Dicho esto, debe tenerse presente que, de acuerdo con el artículo 18 de la LTC “las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a la que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida.” Y el ejercicio de este derecho “no está condicionado a la concurrencia de un interés personal, no está sujeto a motivación y no requiere la invocación de ninguna norma”.

En este caso, de la documentación aportada, la entidad reclamante no acredita que tenga la condición de interesada en los procesos electorales de los que solicita la información. Sin embargo, consta que es una asociación legalmente constituida y dotada de personalidad jurídica propia a efectos de poder ejercer el derecho de acceso reconocido en el mencionado artículo 18 de la LTC.

El artículo 2.b) de la LTC define información pública como “la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley”. En términos similares, se pronuncia la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (en adelante, LT).

En este caso, la información solicitada por la entidad se encuentra incluida dentro del concepto de información pública del citado artículo 2.b) de la LTC, y por tanto, queda sometida al régimen de acceso previsto en la legislación de transparencia.

No obstante, la propia LTC establece que, en aquellos casos en los que la información pública a la que se pretende acceder contiene datos personales (como sucede en el caso examinado), a efectos de otorgar o denegar el acceso, será necesario tener en cuenta los límites establecidos en los artículos 23 y 24 de la LTC.

### III

En primer lugar, la reclamante solicita el acceso a “todas las actas derivadas de cada uno de los procesos, desde la reunión de la Junta de Gobierno en la que se decidió la convocatoria, hasta la toma de posesión de cada una de ellas las nuevas juntas surgidas del proceso.”

El artículo 20 de los Estatutos dispone que "el órgano de gobierno del Colegio es la Junta de Gobierno" y establece como funciones de la Junta de Gobierno, entre otras, la de convocar elecciones (artículo 23.1 m) . Pero más allá de esto, la información objeto de acceso puede contener información no sólo sobre la convocatoria de elecciones, sino también sobre la presentación de candidaturas, el censo electoral, la constitución de la mesa electoral, las papeletas, la forma de acreditar el voto, el voto por correo, el escrutinio y la toma de posesión de los candidatos elegidos, etc.

Alguno de estos actos puede no incorporar datos de carácter personal (por ejemplo, un acuerdo sobre el diseño de las papeletas o sobre la posibilidad de voto por correo, etc.). En este caso obviamente no habría impedimento alguno desde el punto de vista de la normativa de protección de datos a facilitar el acceso.

De la documentación que consta en el expediente, no se desprende cuál es el contenido íntegro de las actas solicitadas. Para el supuesto de que puedan constar datos especialmente protegidos, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la LTC, establece lo siguiente:

"Las solicitudes de acceso a la información pública deben ser denegadas si la información que se desea obtener contiene datos personales especialmente protegidos, como los relativos a la ideología, la afiliación sindical, la religión, las creencias, el origen racial, la salud y la vida sexual, así como las relativas a la comisión de infracciones penal o administrativas que no comporten la amonestación pública al infractor, salvo que el afectado consienta expresamente a través de un escrito que debe acompañar la solicitud."

En este sentido, en caso de que hubiera información especialmente protegida de la recogida en el artículo 23 de la LTC sobre alguna de las personas afectadas, como por ejemplo la información sobre sanciones que puedan afectar al derecho de sufragio pasivo de los candidatos, el acceso a estos datos debería ser denegado, salvo que se disponga del consentimiento de las personas afectadas.

En relación con el resto de datos personales que no tengan la consideración de especialmente protegidos, el artículo 24 de la LTC prevé:

"1. Se dará acceso a la información pública si se trata de información directamente relacionada con la organización, funcionamiento o actividad pública de la Administración que contenga datos personales meramente identificativos salvo que, excepcionalmente, en el caso concreto haya prevalecer la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos.

2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación se tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias: a) El tiempo transcurrido. b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan. c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad. d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas."

La entidad reclamante no especifica la finalidad o motivos por los que desea la información que solicita. Así, según el preámbulo de la LTC, la transparencia y el derecho de acceso a la

información pública se consolidan como herramientas determinadas del control social de la Administración y de su actividad, en beneficio de una mayor calidad democrática.

En este contexto, se podría entender que la finalidad de la entidad reclamante, a la hora de solicitar el acceso a esta documentación, es controlar que la actuación y la organización del Colegio sean democráticos.

Ahora bien, entrada debe señalarse que en las actas de la Junta de Gobierno durante el período electoral pueden figurar también otras cuestiones. Dada la finalidad de la solicitud de acceso estos otros asuntos tratados por la Junta de Gobierno, no formarían parte de la solicitud y por tanto no se analizan en este informe.

En cuanto a aquellos puntos del orden del día que se recogen en las actas y que tengan relacionados con los procesos electorales, vistos los términos en los que se formula la solicitud (que se refiere en general al acceso a las actas actos de los procesos electorales), en principio, aunque se desconoce cuál es el contenido de estas partes o puntos del acta, parece previsible que haya datos como el nombre y apellidos de las personas candidatas, sin que se pueda descartar otros tipos de datos, relacionados con diferentes incidencias que hayan podido afectar al proceso electoral.

También puede haber datos relacionados con las personas que participan en la organización del proceso electoral. Así, de acuerdo con los artículos 32 a 53 de los Estatutos del Colegio Oficial, que regula el proceso electoral del Colegio, a todos los efectos, es previsible que estas actas contengan, entre otros, los datos de los miembros de los órganos de gobierno o del Colegio que intervienen en ejercicio de sus funciones, como sería el caso de los interventores (artículo 40 de los Estatutos), de los miembros que forman de la mesa electoral (artículo 37.3 de los Estatutos), la designación de las personas que intervienen en el control y escrutinio de la votación (artículo 48 de los Estatutos). En este caso, se trataría de datos identificativos (nombre y apellidos y cargo) como miembros intervinientes en ejercicio de sus funciones. Por tanto, ya la vista de que no consta ninguna objeción a la divulgación de estos datos que deba prevalecer, a la vista de lo establecido en el artículo 24.1 de la LTC ningún impedimento puede haber desde la perspectiva del derecho a la protección datos al facilitar esta información.

Ahora bien, en lo que se refiere al acceso al resto de información personal de cualquier otra persona que resulte identificada en las actas del proceso electoral, por ejemplo los candidatos, requiere una ponderación previa entre los diferentes intereses en juego, prevista en el artículo 24.2 de la LTC.

Así, en lo que se refiere a las personas candidatas las actas pueden contener, entre otros, datos sobre la identificación de las personas candidatas y su pertenencia a una determinada candidatura, sobre los requisitos para ser candidato, sobre los motivos de la exclusión de una candidatura o persona candidata, sobre la proclamación de la candidatura escogida y toma de posesión o sobre las causas de cese de los miembros de la Junta de Gobierno.

Desde el punto de vista del derecho a la protección de datos, se considera que debería facilitarse el acceso a aquella información personal incluida en las actas que resulte imprescindible para lograr el objetivo de controlar que la actuación y la organización del Colegio sean democráticos, como la identidad de los candidatos y la composición de las nuevas Juntas de Gobierno.

Ahora bien, el principio de minimización (artículo 5.1 c) del RGPD) exige que los datos a tratar sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario para la finalidad para la que deben ser tratados. Por tanto, previamente al acceso habría que omitir aquellos datos

que puedan constar y sean innecesarias para alcanzar la finalidad de transparencia perseguida.

Recordar en este sentido, que el artículo 25 de la LTC, prevé expresamente la opción de facilitar el acceso parcial a la documentación solicitada cuando dispone que "si es de aplicación alguno de los límites de acceso a la información pública establecidos para los artículos anteriores, la denegación de acceso sólo afecta a la parte correspondiente de la documentación, autorizando el acceso restringido al resto de los datos".

Así, a título de ejemplo, puesto que como se ha dicho, se desconoce el contenido exacto de las actas, parece previsible que podría ser relevante para la finalidad pretendida, por ejemplo, el acceso a las candidaturas, pero no a la identificación de los miembros de las candidaturas excluidas.

En cuanto al acto de proclamación de la candidatura escogida y toma de posesión, no existe ningún inconveniente en facilitar los datos meramente identificativos (nombre y apellidos) de la composición de las nuevas Juntas de Gobierno de los dos anteriores procesos electorales, dado que se trata de datos que por su propia naturaleza (órgano de Gobierno del Colegio) deben ser conocidos por todos los colegiados. Por lo mismo tampoco habría inconveniente en entregar la identificación de los componentes de las Juntas de Gobierno que hayan cesado, pero no las causas de cese.

Por lo que respecta al voto por correo, el régimen electoral prevé que el votante haga llegar en un primer sobre cerrado el voto, en un segundo sobre el nombre, apellidos y firma y en un tercero sobre el DNI (artículo 44 de los Estatutos). En este supuesto, en que el voto es secreto, no habría inconveniente en que le sea facilitado el acceso al acta que refleje el escrutinio de los votos en general o en todo caso desglosados el número de votos que se han realizado por pero, en ningún caso, se puede dar acceso a los datos identificativos ni al DNI de los votantes por correo. De hecho, de acuerdo con el artículo 48 de los Estatutos, quien realiza el escrutinio no es la Junta de Gobierno, sino la mesa electoral. Por tanto, se trata de información que ya no debería estar en disposición de la Junta de Gobierno.

Más allá de ello, ya falta de mayor concreción en la solicitud, no parecería justificada la divulgación de mayor información personal que puedan contener.

#### IV

En segundo lugar, se solicita el acceso a la "hecha de inscripción en el Registro de Colegios profesionales correspondiente, de la composición de cada una de las nuevas Juntas de Gobierno."

El artículo 73.b) de la Ley 7/2006, desarrollado por la Orden de 31 de octubre de 1983, por la que se crea el Registro de Colegios Profesionales dentro del Departamento de Justicia, y se regula su funcionamiento (DOGC núm.390 de 16 de diciembre de 1983) modificada por la Orden JUS/465/2005, de 11 de noviembre, por la que se aprueba la aplicación de gestión de procedimientos y documentos de los registros que son competencia de la Dirección General de Derecho y de Entidades Jurídicas del Departamento de Justicia (DOGC núm.4527 de 12 de diciembre de 2005) dispone que es obligatorio inscribir en el Registro de Colegios Profesionales "las personas que integran los órganos de gobierno y las sucesivas renovaciones y modificaciones de los componentes de estos órganos".

En tal caso, la fecha de inscripción aisladamente considerada, no ofrece en sí misma información personal. Ahora bien, en relación con el acto que se inscribe, en concreto, la composición

de cada una de las nuevas juntas de gobierno, sí ofrece información y, por tanto, debe considerarse como un dato de carácter personal.

Dado que la finalidad del acceso es controlar que la actuación y la organización del Colegio sean democráticos, esta fecha podría ser relevante para verificar el cumplimiento de la obligación legal de inscribir a las personas que integran las juntas de gobierno a efectos de poder detectar posibles irregularidades y de poder conocer exactamente el período que abarca el mandato como miembro de la Junta. Desde este punto de vista, no resultaría desproporcionado dar acceso a esa información.

## V

Por último, añadir que sería conveniente trasladar la petición de acceso a los candidatos, tal y como prevén los artículos 31.1 y 42 de la LTC, bien por parte del Colegio, durante la tramitación de la solicitud de acceso, bien por la GAIP durante el procedimiento de reclamación, de forma que pueda conocerse si concurre alguna circunstancia personal concreta que justifique la limitación del derecho de acceso. A estos efectos, la GAIP puede utilizar los datos que constan en el expediente para ponerse en contacto con las personas afectadas o bien solicitar al Colegio que les facilite los datos que puedan ser utilizados para ponerse en el mismo. en contacto.

Conviene recordar también que, de acuerdo con lo que dispone el artículo 35.2 de la Ley 19/2014, "No se puede adquirir por silencio administrativo el derecho de acceso si concurre alguno de los límites establecidos por ésta u otras leyes para tener acceso a la información pública."

Teniendo en cuenta que la información objeto de reclamación contiene datos de carácter personal y que, concurre una limitación legal que debe ser tratada aplicando los criterios previstos en los artículos 23 y 24 de la Ley 19/2014, y que podría suponer una denegación de el acceso a la información solicitada, no puede entenderse adquirido por silencio administrativo el derecho de acceso a la información reclamada que contenga datos personales.

De acuerdo con las consideraciones hechas hasta ahora en relación con la consulta planteada, se hacen las siguientes,

### **Conclusión**

La normativa de protección de datos no impediría el acceso a la información solicitada, respecto a los miembros de la Junta de Gobierno que intervienen en el ejercicio de sus funciones. En cambio, respecto al resto de personas afectadas, la normativa de protección de datos no impide acceder al nombre y apellidos de las personas que componen las candidaturas admitidas y de las que hayan resultado escogidas, así como a la fecha de inscripción en el Registro de Colegios Profesionales de la composición de cada una de las nuevas Juntas de Gobierno, salvo que del trámite de audiencia otorgado resulte alguna circunstancia que lo impida.

En cambio, ya falta de mayor concreción no resultaría justificado dar acceso a categorías especiales de datos que puedan constar, otras incidencias que puedan afectar a las personas candidatas u otros datos, tales como datos personales relacionados con el ejercicio del voto por correo.

Barcelona, 29 de noviembre de 2018